

Comentarios de Corporación Humanas al proyecto de ley que sustituye sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional, en primer trámite constitucional, Cámara de Diputados, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia (Boletín Legislativo N° 9.326-07)

Reformar el sistema electoral que rige para la elección de congresistas en una necesidad ampliamente compartida por actores políticos y sociales de diversa orientación política. De allí el mayoritario respaldo con que contó la reforma constitucional en materia de integración de la Cámara de Diputados (Ley N° 20.725), que suprimió del texto de la Carta Política vigente el guarismo 120 y habilita la discusión legislativa sobre sistema electoral para reformar el binominal.

La insuficiente representación de las distintas fuerzas políticas existentes en el país, la preponderancia de dos coaliciones que resultan sobre representadas y obstaculizar la participación de las mujeres –además de su origen inconsulto–, entre otras falencias que presenta el actual régimen electoral binominal, han contribuido a una creciente pérdida de legitimidad de la clase política, responsable de tal situación, e incluso a una persistente insatisfacción ciudadana frente al sistema político en su conjunto, que se expresa de múltiples modos, siendo la baja participación de la ciudadanía en los últimos procesos electorales una señal de aquello.

Por ello se valora la presentación por la Presidenta de la República Michelle Bachelet del proyecto de ley que sustituye sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional, que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados se encuentra debatiendo (Boletín Legislativo N° 9.326-07).

La iniciativa plantea el aumento del número de diputados/as y de senadores/as, incrementa el tamaño de gran parte de los distritos y circunscripciones, propone para la elección de los y las congresistas un sistema proporcional moderado y plantea medidas para la participación política paritaria de hombres y mujeres, entre los principales contenidos propuestos para resolver los déficit democráticos del sistema binominal.

De la mayor relevancia resulta que el proyecto gubernamental incorpore la paridad como una dimensión clave de la representación política. Todo debate sobre democracia representativa, y particularmente, cualquier propuesta electoral, debe considerar la participación política de las mujeres y la adecuada representación de los intereses de las mujeres en las decisiones públicas.

La insuficiente participación de mujeres en espacios de decisión no solo ha sido motivo de preocupación para las autoridades nacionales¹, sino especialmente para numerosos organismos internacionales, los que desde hace más de una década vienen reprochando al Estado de Chile los bajísimos niveles de participación de las mujeres en diversos ámbitos de la vida nacional y la inexistencia de medidas adoptadas para revertir este problema y así garantizar los derechos humanos de las mujeres sin discriminación.

La baja participación de las mujeres en los espacios de toma de decisión pública evidencia la discriminación de género existente en el país, pero además constituye un déficit del sistema político que requiere ser enfrentado pues debilita la democracia.

La subrepresentación de las mujeres en puestos de poder obstaculiza la adecuada representación de sus intereses en las decisiones públicas, y dificulta alcanzar la igualdad de derechos en diversos ámbitos. Al estar insuficientemente representadas las mujeres en posiciones de poder, queda de manifiesto que el sistema político no está siendo capaz de cumplir adecuadamente el mandato de representación igualitaria de los y las ciudadanas, propio de un Estado democrático de derecho.

La **Constitución Política de la República** vigente en el país dispone que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* (Artículo 1° inc. 1) y asegura a todas las personas *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados (...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley”* (Artículo 19 N° 2 inciso 1) y *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* (Artículo 19 N° 3 inciso 1).

Asimismo, debe considerarse que por mandato constitucional, los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover los derechos humanos, incluyendo los reconocidos en los tratados internacionales (CPR, Artículo 5° inc. 2).

¹ El *Programa de Gobierno Michelle Bachelet 2014-2018 Chile de Todos* contempla expresos compromisos en la materia. Asimismo, el *Programa de Gobierno para el Cambio el Futuro y la Esperanza Chile 2010-2014*, Sebastián Piñera, *Coalición por el Cambio*, abordó la importancia de fomentar la participación de las mujeres en la política (pág. 145) y el ex Presidente Sebastián Piñera presentó el proyecto de ley que establece incentivo para fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en candidaturas a cargos de elección popular, el 9 de abril de 2013 ante el Senado de la República, aunque no llegó a ser analizado (Boletín Legislativo N° 8.876-06).

Entre los tratados internacionales que consagran y protegen los derechos civiles y políticos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, destacan el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Artículo 25) y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Artículo 23), que establecen los derechos a:

- “(...) a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

En tanto, la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (conocida como CEDAW por sus siglas en inglés), dispone que:

- “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

A fin de asegurar alcanzar los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, la CEDAW mandata a los Estados a adoptar medidas especiales de carácter temporal. Estas medidas consistentes en un tratamiento diferenciado, no constituyen discriminación sino por el contrario, medidas que precisamente los Estados han convenido en adoptar para corregir la discriminación existente.

- “Artículo 4.1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato (...).”*

Lamentablemente es bien evidente que el mandato constitucional de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el conjunto de obligaciones para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la participación política, no se han cumplido.

A nivel internacional –como se ha señalado–, se multiplican los reproches al Estado de Chile por su incapacidad para garantizar debidamente los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, en particular sus derechos civiles y políticos como el derecho a ser elegidas y tomar parte en las decisiones públicas.

En esta deficitaria participación política de las mujeres confluyen diversas razones, destacando –a juicio de los organismos internacionales– las características del sistema electoral, el funcionamiento de los partidos políticos y la falta de medidas de acción afirmativa entre las más significativas.

En marzo de 1999, el **Comité de Derechos Humanos**, organismo que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reprochó al Estado de Chile *“la notable insuficiencia de la participación de la mujer en la vida política, el servicio público y el poder judicial”*; por lo que recomendó *“que el Estado tome medidas para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de acción afirmativa”*².

Ese mismo año (1999), el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer** también se manifestó preocupado por la baja *“participación de la mujer en la política y la administración gubernamental, en particular en puestos de adopción de decisiones”*, recomendando la implementación de una estrategia amplia, incluyendo medidas especiales³.

Al cabo de varios años sin avances en la materia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en 2006 criticó *“que la participación de la mujer en el Parlamento, en los municipios, y en el servicio exterior, siga siendo escasa”*; recomendando al Estado de Chile que *“intensifique sus esfuerzos encaminados a reformar el sistema electoral binominal, que es desfavorable para la representación política de la mujer, y a que adopte medidas, en particular medidas especiales de carácter temporal, destinadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre a fin de incrementar la participación de la mujer en la vida política, particularmente en el Parlamento y los municipios”*⁴.

² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al Artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, 65° período de sesiones, 30 de marzo de 1999, CCPR/C/79/Add.104, Párrafo 19.

³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 21° período de sesiones, 7 a 25 de junio de 1999, U.N. Doc. A/54/38/Rev.1, Párrafos 224 y 225.

⁴ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 36° período de sesiones, 25 de agosto de 2006, CEDAW/C/CHI/CO/4, Párrafos 13 y 14.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en 2007 manifestó su preocupación respecto a que *“el sistema de elección que impera en Chile puede impedir que todos los individuos tengan una representación parlamentaria efectiva”*, recomendando *“acrecentar sus esfuerzos para superar los obstáculos políticos que impiden la reforma de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a fin de garantizar en igualdad el derecho al sufragio universal, establecido en el artículo 25 del Pacto”*⁵.

En tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política indica que:

“111. La Comisión observa que (...) la representación de las mujeres continúa siendo particularmente baja en cargos de elección popular. La subrepresentación de las mujeres es particularmente evidente en el Poder Legislativo, en donde los porcentajes de participación de las mujeres se encuentran por debajo del promedio mundial y del promedio de las Américas.

*112. Una variedad de fuentes coincidieron en tres factores que explican el fenómeno de la subrepresentación, a saber: el impacto negativo del sistema electoral binominal en la inserción de las mujeres en la política, el funcionamiento cerrado y tradicional de los partidos políticos y la ausencia de medidas de acción afirmativa que permitan incrementar el acceso de las mujeres a espacios de poder político, particularmente en el Parlamento (...)”*⁶.

Asimismo, cabe recordar que ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas durante el Examen Periódico Universal en 2009, el Estado de Chile se comprometió a *“la reforma del sistema electoral”*⁷.

Por último, se debe mencionar el examen al que se sometió el Estado de Chile ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en octubre de 2012, oportunidad en la que el Comité lamentó que *“persistencia de actitudes y estereotipos patriarcales y la falta de medidas especiales de carácter temporal sigan obstaculizando la participación de las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, en el Parlamento y los cargos de responsabilidad a nivel estatal y municipal”*⁸.

⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al Artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Chile, 89° período de sesiones, 17 de abril de 2007, CCPR/C/CHL/CO/5, Párrafo 15.

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política, OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63, 27 de marzo de 2009, Párrafos 111 y 112.

⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Examen Periódico Universal Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Chile, 12º período de sesiones, 4 de junio de 2009, A/HRC/12/10, Párrafo 96.7.

⁸ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones (1º a

En esa oportunidad, el Comité CEDAW reiteró su preocupación tanto por *“el escaso número de mujeres que hay en el Gobierno, en ambas Cámaras del Parlamento, en el servicio diplomático, en la judicatura y en el desempeño de las funciones de alcaldes y concejales”*, como *“por el hecho de que el sistema electoral binominal resulte desfavorable para la representación política de la mujer”*⁹.

Entre otras medidas, el Comité recomendó al Estado de Chile que *“Adopte todas las medidas necesarias para poner en marcha la reforma del sistema electoral binominal”*¹⁰. En atención a la gravedad de la situación, el Comité solicitó al Estado informar anticipadamente respecto de estas medidas –dentro del plazo de dos años, a diferencia del conjunto de recomendaciones que corresponde sean informadas cada cuatro años–, lo que debe verificarse precisamente dentro de unos meses¹¹.

La preocupación por la baja participación política de las mujeres y la consiguiente insuficiente representación de sus intereses en las decisiones públicas, que organismos internacionales y regionales de derechos humanos han manifestado recurrentemente al Estado de Chile, contrasta con la escasísima atención que el Parlamento chileno –destinatario de la mayor parte de las obligaciones pendientes de cumplimiento–, ha prestado a ello. En años recientes se han debatido y aprobado reformas políticas importantes pero ninguna de ellas ha abordado la paridad como una dimensión sustantiva de la representación política y se han omitido medidas para asegurar el equilibrio de género que debe existir.

Es ampliamente conocido que Chile se encuentra por debajo del promedio regional de participación política de mujeres (15,8% frente al 25,7%)¹², ubicándose en el lugar 92 de 189 países¹³. Igualmente es sabido que los países no avanzan espontáneamente en la superación de la discriminación contra las mujeres. Para ello se requiere de medidas especiales, de acuerdo a lo señalado por los organismos internacionales y la experiencia comparada lo confirma.

19 de octubre de 2012), 53° período de sesiones, 12 de noviembre de 2012, CEDAW/C/CHL/CO/5-6, Párrafo 24.

⁹ Ibídem, Párrafo 24.

¹⁰ Ibídem, Párrafo 25.

¹¹ Ibídem, Párrafo 56.

¹² De acuerdo a la Unión Interparlamentaria el 22% de los/as congresistas en el mundo son mujeres (22,3% en Cámaras Bajas y parlamentos unicamerales y 19,8% en Cámaras Altas) y en las Américas esta proporción asciende a 25,8% (25,7% en Cámaras Bajas y parlamentos unicamerales y 26,4% en Cámaras Altas). Información actualizada a abril de 2014. Disponible en [Hhttp://www.ipu.org/wmn-e/world.htm](http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm)H (revisado por última vez el 19 de mayo de 2014).

¹³ Fuente: Unión Interparlamentaria. Información actualizada a abril de 2014. Disponible en [Hhttp://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm](http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm)H (revisado por última vez el 19 de mayo de 2014).

Los países que han buscado y alcanzado –en grados diversos– revertir el déficit de participación de las mujeres han adoptado mecanismos especiales para ello. Reformas constitucionales y medidas legislativas sobre paridad o cuotas para el acceso a puestos de decisión resultan fundamentales para avanzar a niveles más equitativos de representación política de las mujeres.

Pionera en la región es la **Constitución de la Nación Argentina** (1994), que dispone “*Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral*” (Artículo 37).

La **Constitución de la República del Ecuador**, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada en referéndum en septiembre de 2008, consagra que “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*” (Artículo 61 N° 7); disponiendo que “*Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país*” (Artículo 116).

En tanto, la **Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**, adoptada por la Asamblea Constituyente Boliviana y aprobada en referéndum en enero de 2009, establece que “*Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres*” (Artículo 26 sección I); y que “*En la elección de assembleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres*” (Artículo 147 sección I).

Por otra parte, cabe destacar la reforma constitucional de 2005 a la **Constitución Política del Perú**, mediante la cual se incorpora la representación de género en los Consejos Regionales y Concejos Municipales: “*La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales*” (Art. 191 inciso 4).

En América Latina 12 países han adoptado medidas legislativas especiales de cuotas o paridad para garantizar la participación política de las mujeres en el Poder Legislativo: Argentina (1991), Bolivia (1997), Brasil (1997), Costa Rica (1997), Ecuador (1997), Honduras (2000), México (1996), Panamá (1997), Paraguay (1996), Perú (1997), República Dominicana (1997) y Uruguay (2009). Aun cuando el nivel de cumplimiento a las respectivas leyes de cuotas o paridad es variado, en estos países las medidas adoptadas han permitido aumentar la representación de mujeres en los Parlamentos, en comparación a los países que no han legislado al respecto.

Dado que los obstáculos que dificultan la participación política de las mujeres son múltiples y diversos –como señalan incluso los organismos internacionales–, resulta imprescindible incorporar esta dimensión de la representación política, la participación paritaria entre hombres y mujeres, en el conjunto de reformas políticas y, particularmente, en el debate sobre sistema electoral.

La propuesta presentada por la Presidenta Michelle Bachelet incorpora como medida de paridad, el **mandato obligatorio a los partidos políticos de conformar sus listas de candidaturas** a las elecciones de congresistas incorporando en una proporción equilibrada a hombres y mujeres, indicándose que ningún sexo puede superar el 60% de la lista¹⁴.

Se resguarda el cumplimiento de esta proporción 60%-40% al imponerse como sanción el rechazo de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido que no dé cumplimiento a la paridad.

A fin de facilitar la efectiva observancia de la medida se permite a los partidos políticos cuyas listas sean objetadas, ajustarlas dentro del plazo de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución del Consejo del Servicio electoral.

La obligatoriedad de incluir mujeres en las listas de candidaturas es la medida mínima que los países adoptan para garantizar, al menos, el derecho de las mujeres a participar de los procesos electorales. Por ello se espera un amplio apoyo a la propuesta.

¹⁴ Expresamente señala el proyecto que: *“En la declaración de candidaturas de cada partido, haya o no pactado, ningún género podrá superar el 60% del total de candidaturas presentadas. La infracción a lo señalado precedentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, acarreará el rechazo de todas las candidaturas del partido que no hayan cumplido con este requisito”*. Texto Artículo 3° bis, inciso segundo nuevo propuesto a la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Boletín Legislativo N° 9.326-07).

No obstante, cabe señalar algunas precisiones al respecto.

En primer lugar, la medida de paridad planteada en el proyecto gubernamental debiera incorporarse en próximos debates legislativos a los **órganos de los partidos políticos**, así como a las elecciones de **alcaldes/as, concejales/as y consejeros/as regionales**.

Asimismo se espera sea considerada para la conformación del **Gabinete** y el conjunto de **autoridades gubernamentales**, para la designación de **embajadores/as y representantes ante organismos internacionales**, así como en los directorios de **empresas públicas**.

En segundo lugar, en atención a las barreras económicas adicionales que enfrentan las mujeres para participar en política y en los procesos electorales, se debe incorporar un **financiamiento especial a sus campañas**.

Por una parte se requiere incrementar el aporte público a todas las candidatas, con independencia de los resultados electorales alcanzados. Además de ello, tal como plantea el proyecto presidencial, aumentar el aporte fiscal a aquellas que resulten electas¹⁵.

Sin embargo, el mayor aporte fiscal a los partidos que el Mensaje plantea requiere ser precisado puesto que no se indica con claridad el modo cómo se calcula el aporte adicional ni el monto de este. Por lo demás deben incrementarse de forma significativa los recursos para las campañas de mujeres. Asimismo, se debe corregir el destino de dichos dineros puesto que debieran corresponder a la candidata electa o bien distribuirse entre ella y el partido político, pero no entregarlos exclusivamente a los partidos.

En tercer lugar y en complemento de lo anterior, se requiere implementar **mecanismos efectivos para el control del gasto electoral** en que incurren los/as candidatos/as a cargos de elección popular. Dado que bajo la legislación vigente el límite legal de gasto electoral establecido puede ser sobrepasado sin mayores consecuencias, ello debe ser fiscalizado exhaustivamente y adecuadamente sancionado.

En cuarto lugar, se debe procurar disminuir el impacto del dinero en la política **reduciendo los límites de gasto electoral** actuales.

¹⁵ *“Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y solo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hubieren sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a que ellas pertenecieren, tendrán derecho, por cada una de ellas, a un monto adicional para efectos de reembolso de hasta 500 UF”.* Texto Artículo segundo transitorio nuevo propuesto a la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (Boletín Legislativo N° 9.326-07).

En quinto lugar, los ítems que la ley actualmente define como gasto electoral deben ser revisados a fin de incorporar como gasto a rendir aquellos que afectan en mayor medida a las candidatas, como por ejemplo, los derivados del **cuidado infantil**.

En cuanto a la **temporalidad** que plantea el proyecto gubernamental a las medidas de paridad, indicándose que serían aplicables a las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, cabe señalar que efectivamente sería esperable corregir la subrepresentación de mujeres en el Congreso Nacional al cabo de cuatro elecciones. Sin embargo, la complejidad de los factores que están a la base de este problema no permiten asegurar que el solo transcurso del tiempo permita la corrección que se busca, por lo que se requiere incorporar un **mecanismo de revisión** a los resultados alcanzados en el mediano y largo plazo y no la mera caducidad de las medidas obligatorias que la propuesta incorpora.

Camila Maturana Kesten
Corporación Humanas

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia
Cámara de Diputados, 20 de Mayo de 2014